

## X. DETERMINACIÓN DE LA PENA

Habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes**, corresponde analizar la determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que establece el Código Penal, son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe de establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica.

Que, para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador para cada delito en específico de la Parte Especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenticinco, y cuarentiséis del referido cuerpo legal. En síntesis, "...la determinación de la pena (...) se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible..."<sup>[1128]</sup>.

Así, para la determinación de la pena, conforme a lo establecido en el artículo cuarentiséis del Código Penal corresponde tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño o peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y demás circunstancias que lleven al conocimiento del agente y su habitualidad.

Que la procesada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, tiene instrucción secundaria completa, habiendo realizado estudios internacionales y diseño, empresaria en el rubro de confecciones y en el ramo hotelero, no registrando antecedentes penales ni judiciales<sup>[1129]</sup>. Por su parte el acusado **Luis Miguel Portal Barrantes** con instrucción superior, de profesión economista, de ocupación empresario, quien no presenta antecedentes penales ni judiciales<sup>[1130]</sup>. Por último en lo concerniente al encausado **Juan Carlos Chacón De Vettori** con instrucción superior, estudios universitarios en la Universidad peruana Cayetano Heredia, en Biología; en la Universidad Nacional Federico Villareal tres años en Medicina y con sexto ciclo en la administración de empresas en la Universidad De Lima, de ocupación empresario, sin antecedentes penales ni judiciales<sup>[1131]</sup> situación que les ha permitido conocer de los actos realizados por cada uno de ellos.

Que habiendo el Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia emitida con fecha 22 de abril del año 2009, en el Exp. N° 03689-2008-PHC/TC (Caso Mildo Eudocio Martínez Moreno): "...que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación [d]el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal..."

<sup>[1128]</sup> Prado Saldarriaga, Victor: *Derecho Penal, Jueces y jurisprudencia*, Palestra, Lima 1999, pág. 270.

<sup>[1129]</sup> Ver fojas 99,402 y 99,636 del Tomo 131

<sup>[1130]</sup> Ver fojas 99,405 y 99,639 del Tomo 131

<sup>[1131]</sup> Ver fojas 99,403 y 99,637 del Tomo 131

Que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. N°4674-2005, "...al emitir sentencia con fecha 28 de febrero del año 2007 ha precisado que: "...una de las formas reparatorias es la atenuación proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del procedimiento penal...".

Frente al alegado reclamo de los acusados, de haberse afectado el plazo razonable de su juzgamiento, que en el caso de autos se debió a la complejidad del proceso esencialmente en su aspecto técnico contable que dio lugar a la actuación de actos positivos de defensa que la Sala no limitó y que finalmente permitió que el estado recupere el patrimonio ilícitamente obtenido; por equidad acogiendo el criterio asumido por la Corte Suprema en el citado fallo; procede a la atenuación de la pena por debajo de la solicitada por el titular de la acción penal.